



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02190-2019-PA/TC
CAJAMARCA
GUILLERMO MARTÍN MORENO
MUÑOZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Martín Moreno Muñoz contra la resolución de fojas 113, de fecha 10 de abril de 2019, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 16/10/2020 16:49:39-0500

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 13/10/2020 08:40:28-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 15/10/2020 17:21:52-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 13/10/2020 15:01:53+0200



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02190-2019-PA/TC
CAJAMARCA
GUILLERMO MARTÍN MORENO
MUÑOZ

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa la pretensión está dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución 30, de fecha 11 de abril de 2018 (f. 3), expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que confirmó la apelada en el extremo que resolvió entregar el depósito judicial 2015076106638 por la suma de S/ 54 960.50 al Gobierno Regional de Cajamarca, y concedió la medida de ejecución de embargo en forma de retención hasta por la suma de S/ 54 960.50 a favor del actor en las cuentas bancarias 0761032119 (sentencias judiciales) y/o 0761031694 (ex Fondeagro) que mantiene el Gobierno Regional de Cajamarca en el Banco de la Nación.
5. En líneas generales, el actor alega que se le ha concedido una medida cautelar con un derecho expectatio inexistente puesto que las cuentas bancarias 0761032119 (sentencias judiciales) y/o 0761031694 (ex Fondeagro) no tienen fondos. En tal sentido, señala que debió considerarse cuentas de recursos propios tal como lo solicitó en su escrito de ejecución. Alega la afectación de sus derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional observa de la cuestionada Resolución 30, que el órgano jurisdiccional superior ha explicado concretamente la razón en que sustenta su decisión. Así, señala en el sexto considerando:

En relación al extremo que concede la medida de ejecución de embargo en forma de retención hasta por la suma de S/. 54,690.50 a favor de Guillermo Martín Moreno Muñoz en la cuenta bancaria N° 0761-032119 –sentencias judiciales– y/o N° 0761-031694 –Ex Fondeagro–, que mantiene el gobierno regional de Cajamarca en el Banco de la Nación, es de resaltar que, ha sido el propio demandante quien ha solicitado el embargo en dicha cuenta y no por una arbitrariedad del juzgado, conforme es de verse de su escrito de folios 317, por lo que, si dicha cuenta bancaria posee o no fondos (lo que no ha sido demostrado en autos), escapa ya de la responsabilidad del juzgado al no estar obligado a su verificación, máxime si el estado del presente proceso es el de ejecución, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02190-2019-PA/TC
CAJAMARCA
GUILLERMO MARTÍN MORENO
MUÑOZ

donde su impulso es a iniciativa de parte, por lo que en todo caso la solicitud de embargo en forma de retención debió estar dirigida diligentemente sobre una cuenta que sí ostente fondos. En consecuencia, la fundamentación de la apelación en cuanto a dicho extremo resolutivo también queda desvirtuado, debiendo una vez más confirmarse la recurrida por encontrarse ajustada a derecho.

7. En opinión de esta Sala, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en la resolución superior cuestionada, pues la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca expresó los argumentos que justifican su decisión. La cuestión de si estas razones son correctas o no desde la perspectiva de la ley aplicable no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos, pues, como tantas veces hemos sostenido, la determinación, interpretación y aplicación de la ley, así como la valoración de los medios de prueba que se hayan actuado en el proceso, son asuntos que les corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria, a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales. Y ese no es el caso. Antes bien, de las razones expuestas por el recurrente a fin de fundamentar su pretensión, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que, en realidad, lo que busca es utilizar el amparo como un recurso con el objeto de prolongar el debate ya resuelto por la judicatura ordinaria en el ámbito de sus competencias.
8. Por tanto, esta Sala considera que no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en el presente caso, pues como tantas veces se ha recordado, la justicia constitucional no actúa como una suprainstancia de revisión, ni el proceso constitucional de amparo contra resoluciones judiciales tiene como propósito analizar otra vez los hechos controvertidos del proceso subyacente sobre la base de la disconformidad del reclamante con el criterio aplicado por la jurisdicción.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02190-2019-PA/TC
CAJAMARCA
GUILLERMO MARTÍN MORENO
MUÑOZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02190-2019-PA/TC
CAJAMARCA
GUILLERMO MARTÍN MORENO
MUÑOZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso si bien me encuentro de acuerdo con se declarare la improcedencia del Recurso de Agravio Constitucional, puesto que se puede observar que lo que pretende la recurrente es un reexamen y la evaluación de elementos de naturaleza infraconstitucional, por lo que carece de especial trascendencia constitucional; sin embargo, debo apartarme de parte de los fundamentos 6 y 7 de la ponencia pues considero que no corresponde, a través de una sentencia interlocutoria, calificar si los jueces han motivado o no su decisión.

S.

MIRANDA CANALES

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 20/10/2020 10:48:07-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 13/10/2020 08:40:29-0500